**RESOLUCION N° 001 del 10 de diciembre de 2025**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE OLGER ANDRES CARVAJALINO PACHECO IDENTIFICADO CON C.C. N° 1.047.386.301, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No. 508/2017".**

*La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Magdalena, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0140 del 21 de enero de 2025, emanada de la Dirección General del ICBF, "Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020, y la Resolución N° 750 del 25 de abril de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor del ICBF Regional Magdalena a una servidora pública y,*

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 12 de la Resolución 0140 del 21 de enero de 2025, establece que "El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente tanto en la Sede de la Dirección General como en las regionales, según el lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor, prevaleciendo este último para conocer del proceso de cobro".

Que el artículo 13 de la mencionada Resolución, establece dentro de las funciones de los Ejecutores, en su numeral tercero, la de decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro, cuando se encuentre configurada dentro del proceso.

Que mediante sentencia de fecha junio primero (1) de dos mil diecisiete (2017) el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander, emitió sentencia dentro del proceso de investigación de paternidad en contra del señor OLGER ANDRES CARVAJALINO PACHECO, quien resultó declarado padre extramatrimonial de la niña LSM, y se le ordenó al demandado efectuar el respectivo reembolso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) conforme a la liquidación que del costo de la prueba presentara el Instituto Nacional de Medicina Legal y que asciende a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (579.000); quedando ejecutoriada el día 12 de junio de 2017 según constancia expedida por el Juzgado.

Que el día 12 de junio de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña Norte de Santander a través de oficio N° 1386 remite al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – DIRECCION REGIONAL NORTE DE SANTANDER, la sentencia proferida dentro del proceso de investigación de paternidad en contra del señor OLGER ANDRES CARVAJALINO PACHECO, para el cobro del reembolso por la prueba de paternidad.

Que, la Coordinadora del Grupo Financiero, BLANCA AZUCENA VELANDIA, remite para proceso persuasivo el proceso a la Funcionaria Ejecutora Regional Bogotá Sra. GRACIA EMILIA USTARIZ, quien a su vez remite por competencia a la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Magdalena, NOHORA DEYBIS PEÑALOZA MARQUEZ, por ser el domicilio del deudor la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

Que, el 15/08/2017 se remite proceso para cobro persuasivo al Grupo Financiero, en donde se realizaron las gestiones de cobro, sin obtener resultados favorables, por lo que, vencida dicha etapa, se traslada el expediente al Funcionario Ejecutor para su cobro coactivo a través de oficio radicado I-2017-136811-4700 del 2017-12-18.

Que, a través de auto del 27 de diciembre de 2017, el Funcionario Ejecutor avoca conocimiento del proceso adelantado contra OLGER ANDRES CARVAJALINO PACHECO identificado con C.C. N° 1.047.386.301 radicado bajo el consecutivo N° 508/2017.

Que, mediante resolución N° 40 del 27 de diciembre 2017 se libra mandamiento de pago dentro del proceso N° 508/2017 a favor del ICBF y en contra del señor OLGER ANDRES CARVAJALINO PACHECO, por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (579.000) por concepto de gastos de la prueba de ADN mas los intereses del 12% causados hasta el día del pago total de la obligación.

Que se envió oficio de citación para notificación personal a través de radicado S-2018-053506-4700, la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado 4-72.

Que se realizaron investigación de bienes, enviando oficios a las distintas entidades bancarias, a la Oficina de Instrumentos Públicos, SIETT.

Que el día 18/12/2019 a través de oficio código interno 86576111, la entidad bancaria Bancolombia notifica que aplicó la medida de embargo sobre la cuenta de ahorros de la cual era titular el señor OLGER ANDRES CARVAJALINO PACHECO.

Que a través de petición sim 1761912877, el señor OLGER CARVAJALINO solicita información acerca del embargo que posee en su cuenta bancaria, solicitud que fue resuelta a través de oficio radicado 20204920000000371 de fecha 2020-06-02.

Que a través de oficio 20204920000000541 del 2020-06-10 se da respuesta a la solicitud de información acerca de los requisitos y trámites para realizar el acuerdo de pago.

Que el día 16 de junio de 2020, se recibe solicitud por parte del señor OLGER ANDRES CARVAJALINO PACHECO para realizar acuerdo de pago de prueba científica de ADN de paternidad.

Que, el día 16 de junio de 2020 se notifica al señor OLGER CARVAJALINO del contenido de la Resolución N° 40 del 27 de diciembre 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso N° 508/2017.

Que el día 23 de junio de 2020 se realiza acuerdo de pago entre el ICBF REGIONAL MAGDALENA y OLGER ANDRES CARVAJALINO PACHECO, donde se realizó un abono por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000) consignado en la cuenta corriente N° 870045234 convenio N° 3146, valor éste que cumple con el requisito por no ser inferior al 10% del valor de la deuda, incluidos los intereses.

Que, se estableció que, el saldo de la deuda será cancelado por períodos completos de la siguiente manera:

| N.º CUOTA | FECHA DE PAGO | VALOR CUOTA |
|---|---|---|
| 1 | 24-jul-20 | $135.257 |
| 2 | 24-ago-20 | $135.257 |
| 3 | 24-sep-20 | $135.257 |
| 4 | 24-oct-20 | $135.257 |
| 5 | 24-nov-20 | $135.257 |

Que a través de auto de fecha 24 de junio de 2020, se suspende el proceso administrativo de cobro coactivo radicado N° 508/2017 adelantado contra OLGER ANDRES CARVAJALINO PACHECO, de acuerdo a lo establecido en el manual de cobro coactivo numeral 2.9.2 que establecía: *"La suspensión del proceso por jurisdicción coactiva se produce por:*

*a) Suscripción de acuerdo de pago, desde su celebración y hasta que se deje sin efecto, en caso de que sea incumplido"*

Que el deudor, incumplió el acuerdo de pago, por lo que le fueron enviados los oficios de incumplimiento de acuerdo de pago, a través de oficios radicados 20204920000005921 de fecha 2020-09-02; rad. 2020492000000015231 de fecha 2020-11-03; enviados por mensaje de correo electrónico certificado por 4-72 a la dirección electrónica carvajalino8628@hotmail.com.

Que a través de oficio radicado 20204920000021391 de fecha 2020-12-02, se le comunica al deudor que se deja sin efecto un acuerdo de pago y se reinicia proceso de cobro coactivo administrativo Nº 508/2017; enviado por mensaje de correo electrónico certificado por 4-72 a la dirección electrónica carvajalino8628@hotmail.com

Que se realizó liquidación del crédito con un valor total de capital de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 373.967,00).

Que se adelantó la correspondiente investigación de bienes dentro del proceso, enviando oficio a las diferentes entidades bancarias, oficina de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito, Registro Único Nacional de Transito RUNT, sin obtener el pago total de la obligación.

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Coordinación Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que el Área Financiera de la Regional Magdalena, certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 373.967,00).

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el gobierno nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que a través de la Resolución N° 3110 de 01 de abril de 2020 se ordenó la suspensión de términos administrativos internos a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, en sus trámites administrativos y de cobro, como la fiscalización y determinación de aportes parafiscales (3%), para mitigar los efectos de la emergencia por COVID-19, y fueron reanudados nuevamente a través de la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020 a partir del 08 de junio de 2020.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 62 de la Resolución 0140 de 2025 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo o sentencia; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago (16 de junio de 2020), y por la suscripción de un acuerdo de pago (23 de junio de 2020), según lo prevé el artículo 63 de la mencionada Resolución y 818 del Estatuto Tributario, por lo que el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la suscripción del acuerdo de pago, y en este caso especial, aunada la interrupción del término por dos meses 7 días de acuerdo con la Resolución Nº 3110 de 01 de abril de 2020 que suspendió temporalmente los términos en sus trámites administrativos y de cobro, como la fiscalización y determinación de aportes parafiscales (3%), para mitigar los efectos de la emergencia por COVID-19; por el por lo que, para la fecha se encuentra prescrita la obligación que dio origen al proceso de cobro coactivo por haber transcurrido más de 5 años (y dos meses 7 días) desde el 24 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **OLGER ANDRES CARVAJALINO PACHECO,** identificado con C.C. N° 1.047.386.301 radicado bajo el consecutivo N° 508/2017, respecto de la obligación contenida en la Resolución Nº 40 del 27 de diciembre 2017, por valor de capital de **TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE ($ 373.967,00),** más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley, causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanta en contra de **OLGER ANDRES CARVAJALINO PACHECO,** identificado con C.C. N° 1.047.386.301 radicado bajo el consecutivo N° 508/2017.

**ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE** las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

**ARTÍCULO CUARTO**: **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Magdalena, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 565 y s.s. del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dado en Santa Marta, a los diez (10) días del mes de diciembre de 2025.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KATIA ANDRADE SUAREZ**
**Funcionaria Ejecutora**
**ICBF Regional Magdalena**

Revisó: Karen Freyle Mancilla – Coordinadora Grupo Int. Jurídico y de Contratación
Proyectó: Katia Andrade – Profesional Universitario